

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00273-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA.
DEMANDADO: THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ representado por la madre LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA y los menores LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID CARMONA BERRIO representado por la señora MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ.

La señora LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD por medio de apoderada judicial, en contra de THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ representado por la madre LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA y los menores LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID CARMONA BERRIO representado por la señora MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ; la demanda fue inadmitida en su oportunidad por yerros detectados que impedían dar trámite al asunto, empero, dentro del término concedido para subsanar las falencias anotadas, la parte actora subsanó lo señalado por el despacho. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del código general de proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA a través de apoderada judicial, en contra; THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ representado por la madre LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA y los menores LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID CARMONA BERRIO representado por la señora MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado y, se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código general del proceso y la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Requiérase a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda.

CUARTO: Téngase como parte interesada en esta litis a la LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA en representación de su menor hijo V.R.D

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para que emitan su concepto si así lo consideran pertinente.

SEXTO: RECONOZCÁSELE personería jurídica a EVER JOSE CASTILLO MEDINA, con tarjeta profesional No. 383.637 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

SEPTIMO: SE NIEGA la solicitud de amparo de pobreza mencionada en el acápite de pruebas, por lo que no se aportó el escrito en cuaderno separado con fundamento en el artículo 152 del Código General del Proceso, además de no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

aportarse la afirmación bajo gravedad de juramento, toda vez que, no se permite dar fe de las circunstancias expuestas para rogar dicho amparo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef6d1caacd93ebb6caeaa43dbcb4bc57ee171aea9c464064e8d3e3640ff2fb52**

Documento generado en 10/03/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>